

Barranquilla

**Honorable
Sonia Esther Rodríguez Noriega
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
E.S.D.
Rad: RAD. 45.402 (08758311200220180053703)**

CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, obrando en mi condición de apoderado judicial, procedo a sustentar el recurso de apelación propuesta a la sentencia del 5 de abril de 2024 proferida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad en los siguientes términos y reparos que se sustentaron en sentencia :

LA SENTENCIA OMITIÓ AGREGAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE A PESAR DE HABER PRESENTADO NULIDAD INSANEABLE ANTES DE LA DILIGENCIA

A momento de valorar la sentencia el juzgador de primera instancia, se observa que no dio análisis a la solicitud de litisconsorcio necesario. Por lo cual procedo a poner en conocimiento los supuestos facticos del mismo:

1. Dentro del interrogatorio practicado en la audiencia reseñada, se constató que el occiso REY MIGUEL FONTALVO GALVES, no murió en las instalaciones de la Clínica Porvenir Ltda. Sino que murió en la clínica general del norte por lo que no podía dictarse fallo de primera instancia sin que estuviera vinculado el hospital FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD DEL NORTE del cual se presento nulidad insanable y debía hacerse parte esta entidad para conocer de dicha verdad procesal
2. **LA SENTENCIA NO TUVO EN CUENTA QUE EXISTIA APELACION DE EXCEPCION PREVIA POR FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA. POR HABER SIDO CAPRECOM EN LIQUIDACION EL ASEGURADOR DEL FINADO RAY FONTALVO**

Al momento de terminar la audiencia el despacho no tuvo en cuenta que ante el tribunal sala civil familia se estaba ventilando un recurso de apelación de excepción previa por falta de jurisdicción y competencia al pronunciarse negativamente del fuero de atracción por no acudir los demandantes a la vía contenciosa administrativa. FALTA DE INTEGRACIÓN DE CAPRECOM CONLLEVA A FALTA DE JURISDICCION

- 1) ***La decisión que se encuentra en cabeza de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Barranquilla, tiene la posibilidad de afectar la estabilidad jurídica de la sentencia.***
- 2) ***La razón de lo anterior, radica en que al admitir y acoger de forma favorable los argumentos expuestos en el recurso permitiría declarar una nulidad insanable establecida en nuestra legislación como “Nulidad por Falta de Jurisdicción”.***
- 3) ***Por lo tanto, resulta necesario para garantizar el derecho a una justa y recta administración de justicia en condiciones de igualdad.***

La jurisdicción por medio de sus especialidades, le exige a cada uno de sus funcionarios, una formación específica en los asuntos relacionados a su cargo. En relación a la ordinaria, la misma dirime todas las relaciones jurídicas suscitada entre personas de derecho privado. Y las contenciosa administrativa, las que versen sobre entidades de derecho público. En el presente caso, el señor REY MIGUEL FONTALVO GALVES., fue atendido por medio CAPRECOM EPS, es decir, dentro de los hechos objeto de la presente demanda, se encuentra una entidad de derecho público; creada por medio de la ley 82 de 1912, en su condición de establecimiento público con la siguiente razón social. “Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telegrafico.” Bajo este entendido, se cumple el presupuesto de competencia establecido en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, que dice: ***“Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”***

En el presente caso, CAPRECOM EPS, es entidad de derecho público y esta sujeta a las relaciones contractuales establecidas en el sistema general de la seguridad social, para lo cual el numeral 6 del artículo 178 de la ley 100 de 1993. Le exige el establecimiento de los procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Teniendo mi poderdante, esta última calidad. En consecuencia, la jurisdicción ordinaria, no tiene la jurisdicción para resolver el presente trámite.

3. No valoración de las pruebas para demostrar AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN FACTICA DE LA NEGLIGENCIA MEDICA COMO TAMPOCO SE PROBO NEXO CAUSAL QUE DERIVARA QUE LA MUERTE SE PRODUJO POR APLICACIÓN DE OCCIXILINA

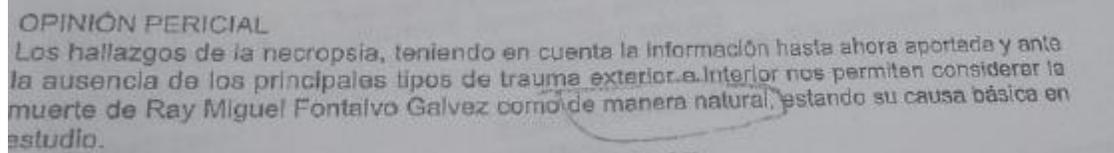
AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN FACTICA DE LA NEGLIGENCIA MEDICA

Se observa en la sentencia que los elementos facticos de demostración de la negligencia medico, no fueron objeto de análisis, al respecto resalto los aspectos expuestos en la contestación de demanda:

En la redacción de los hechos por parte de la parte demandante, no se aporta en lo absoluto ningún supuesto de hecho orientado en determinar el acto de negligencia medica.

de la respuesta en relación a la afirmación realizada por la parte demandante, de que se informó al medico **YEUDITH KAINA MARTINEZ MEJIA**, por parte de los demandantes, la disposición alérgica del difunto **REY MIGUEL FONTALVO GALVES**, era alérgico al medicamento **OXICILINA**. Se observa claramente que no se señala quien fue la persona encargada de informar a la médico, encontrándonos en la situación que ante esta indeterminación, se afecta é imposibilita el derecho a la defensa, toda vez que no se puede realizar investigación alguna para conocer la veracidad de lo afirmado. Por consiguiente, lo afirmado conlleva a una violación de la igualdad de armas; principio regente del sistema procesal de la oralidad.

En ultimas instancias, esta afinación, es inconducente, por cuanto tal como lo afirma el informe pericial de necropsia No 2015010108001000018, se señala lo siguiente:



OPINIÓN PERICIAL
Los hallazgos de la necropsia, teniendo en cuenta la información hasta ahora aportada y ante la ausencia de los principales tipos de trauma exterior e interior nos permiten considerar la muerte de Ray Miguel Fontalvo Galvez como de manera natural, estando su causa básica en estudio.

De esta manera, se observa que de conformidad con la prueba aportada por la parte demandante, es una causa natural. Y si seguimos ahondando dentro del acápite de “Análisis y Opinión Pericial” se expone la motivación de la anterior conclusión en los siguientes

Durante la necropsia se documenta cadáver completo de hombre joven, aspecto cuidado, con signos de atención médica y sin signos de trauma externo ni interno. Al examen interno se observa congestión pulmonar y del tracto respiratorio, acompañado de cambios macroscópicos compatibles con brononeumonía y hemorragia pulmonar, edema cerebral y necrosis tubular aguda, hallazgos que están en el orden de una muerte natural de causa B determinar.
Se tomaron muestras para estudio toxicológico y se preservaron cortes de los órganos para el estudio histopatológico complementario.
Adicionalmente se observó una pequeña zona indurada a nivel cardíaco acompañado de congestión vascular que sugieren cambios por isquemia aguda, que deberá ser corroborado con el estudio histopatológico.

Adicionalmente reseña:

Los hallazgos de la necropsia podrán ser re interpretados a la luz de los hallazgos de nuevos datos tales como el estudio histopatológico y toxicológico solicitado y con la información médica que sea recabada durante la investigación.
Se sugiere respetuosamente a la autoridad aportar la información médica del caso para incluirla en el análisis de los hallazgos de necropsia.
Una vez se cuente con estos elementos se emitirá la correspondiente ampliación del informe pericial de necropsia.

“ para resaltar que para determinar la causa del deceso del señor **REY MIGUEL FONTALVO GAMEZ**, se necesita el **estudio histopatológico y toxicológico; prueba conducente para determinar la causa del deceso y así de esta manera identificar la existencia de un presunto protocolo medico, el cual permita determinar la existencia de un acto de responsabilidad civil contractual.**

Sin embargo, el demandante, no aporta al plenario dicho medio probatorio, lo cual conlleva a un incumplimiento notorio de la carga de la prueba para demostrar responsabilidad.

- Tampoco se observa si la causa del medicamento OXICILINA, fue el que desencadenó el deceso del señor REY MIGUEL FONTALVO GALVES.
- No se encuentra demostrado un incumplimiento de la lex-artis.
- El hecho indicador de que la señora YEUDITH KAINA MARTINEZ MEJIA, no es medico. No es grave para demostrar que su acto fue la causante de la muerte del señor REY MIGUEL FONTALVO GALVES.
- El indicador de que la señora YEUDITH KAINA MARTINEZ MEJIA, no es medico, no es concordante para demostrar que su acto fue la causante de la muerte del señor REY MIGUEL FONTALVO GALVES.
- El sistema de baremos de responsabilidad, no se encuentra establecido como criterio para determinar la responsabilidad en la jurisdicción ordinaria, en relación a los perjuicios inmateriales ó los denominados extra patrimoniales.

Consultorías y Gestiones en Derecho

- Mi poderdante, realizó las gestiones para verificar la autenticidad de los papeles presentados por la señora YEUDITH KAINA MARTINEZ MEJIA, solicitando a la Universidad San Martín, solicitando su certificación
- Para tal efecto, llamo por teléfono y envié correo electrónico solicitando dicha información.
- Es un hecho notorio que para la fecha de diciembre de 2014 y enero de 2015, la Universidad San Martín, se encontraba en paro y no atendían al público.

También invito al despacho a analizar claramente el incumplimiento de la carga de la prueba por parte del demandante.

Bajo este entendido, la parte demandante, de conformidad con lo consignado en el hecho 5 de la demanda principal, un indicio formado por el hecho indicador que la señora YEUDITH KAINA MARTINEZ MEJIA, no ostentaba el registro médico y por esta razón al administrar el medicamento OXICILINA al señor REY MIGUEL FONTALVO GALVES, le causó la muerte.

Pues bien, el primer hecho indicar, se prueba de forma clara, toda vez que esta médica, no ostenta tal condición. Pero de ahí a afirmar que la medicación, fue la causa de la muerte. Se observa claramente que nos encontramos ante un desacierto elemental. Toda vez que no obra en el proceso, dictamen científico que demuestre que la alergia a la OXICILINA, fue la causante del deceso del señor.

Por cuanto, no hay dictamen forense que demuestre si en el cadáver del señor REY Las causas de su deceso, fue la administración de la droga enunciada. A su vez, la medicación del fármaco OXICILINA, se encuentra aprobado por la resolución No 2016004416 de 11 de febrero de 2016., proferida por el INVIMA, eso quiere decir que el mismo a pesar de ser administrado por una persona que no tiene la condición de médico, no quiere significar que sea la causa efectiva del deceso. De otro lado, el requisito de la concordancia entre el hecho indicador al indicado, tampoco lo cumple el demandante.

Por la sencilla razón, que no ha demostrado el incumplimiento de la *lex artis*, ni que la señora YEUDITH KAINA MARTINEZ MEJIA, incumplió algún protocolo médico. Es decir, no se encuentra reseñado el deber de cumplimiento. Razón por la cual, no podemos determinar con la escuálida redacción de la demanda, la existencia de un incumplimiento. Lo que se observa su señoría, es el desconocimiento y confusión conceptual del apoderado de la parte demandante, al plasmar una cusa petendi fundada en una obligación de resultado, cuando en realidad, ha debido presentarla

acorde a demostrar una obligación de medios. Tanto es así que señala que a la señora YEUDITH KAINA MARTINEZ MEJIA, se le informó que el señor REY MIGUEL FONTALO GALVES., era alergico a dicho medicamento.

Pero no se establece la persona que lo dijo, ni el momento, razón por la cual, esta afirmación al ser genérica carece de la imposibilidad de demostrar la conducencia de la prueba. Teniendo la misma que retirarse del tema probandum; por no reunir sus requisitos intrínsecos

ACTUACION DEL MEDICO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA LEX ARTIS

Se observa claramente de conformidad con la omisión del demandante de exponer la lex artis y protocolos médicos incumplidos, conlleva a que se mantenga la presunción de que la actuación de representada se ajusta a una actuación legal.

La génesis de la tesis anterior se fundamenta en las relaciones procesales probatorias que existen en un proceso donde se discute como centro una obligación de medio. Donde el objeto de la misma, se Comentado: No estoy muy seguro si esta sea la estrategia indicada a realizar, tengo entendido para este medicamento se debe hacer una prueba antes de su aplicación, sugiero pedir concepto medico. circunscribe absolutamente en realizar los actos necesarios relacionados al riesgo medico.

Este se encuentra totalmente definido por la jurisprudencia colombiana, tal como lo determina la ratio decidendi de la sentencia de data 24 de mayo de 2017, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicado bajo No 05001-31-03-012-2006-00234-01, Mag. Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA BILLABONA, donde se establece: ***“El precepto citado se complementa con los artículos 9° al 13 del Decreto 3380 de 1981, donde se prevén como “riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico patológicas del mismo”; se impone la obligación de enterar al enfermo o a su familia de los efectos adversos y se establece los casos de exoneración de hacerlo, con la exigencia de dejar expresa constancia de su agotamiento o la imposibilidad de llevarlo a cabo; y se deja la salvedad de que por la imprevisibilidad connatural a la profesión, “el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico”.***

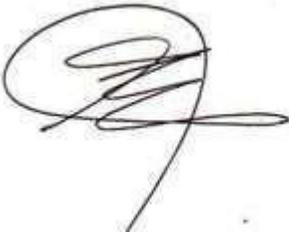
Bajo esta consideración, se ratifica la tesis de que el demandante al no exponer los actos por medio de los cuales, se ha incumplido el protocolo medico, ni tampoco se

Consultorías y Gestiones en Derecho

expone, los efectos por medio de los cuales la actuación del medico incidió en la muerte del señor REY MIGUEL FONTALVO GALVES.

De conformidad con lo mencionado me ratifico del recurso de apelación en todas y cada una de sus partes

Atentamente



CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO
C.C. No 72.249.593
T.P. No 174.447